


**Emitir resolución de recursos**
**1. Generar resolución de recursos**

<b>Encargado</b>	ANA KAREN QUESADA SOLANO		
<b>Fecha/hora gestión</b>	31/03/2025 13:42	<b>Fecha/hora resolución</b>	31/03/2025 14:40
<b>* Procesos asociados</b>	Recursos	<b>Número documento</b>	8072025000000590
<b>* Tipo de resolución</b>	Fondo		
<b>Número de procedimiento</b>	2025XE-000041-0001101142	<b>Nombre Institución</b>	Caja Costarricense de Seguro Social
<b>Descripción del procedimiento</b>	Glicerol (Glicerina), Supositorio 2 g a 2.6 g. Código 1-10-33-2570		

**2. Listado de recursos**

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000000381	07/03/2025 16:47	LISBETH TATIANA MENA LOAIZA	VMG PHARMA, SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

**3. \*Validaciones de control**

- Tipo de procedimiento
- En tiempo
- Prórroga de apertura de ofertas
- Legitimación
- Quién firma el recurso
- Firma digital
- Pliego de Condiciones Objetado
- Temas previstos

**4. \*Resultando**

- I. Que mediante auto No. 8052025000000531 del 11 de marzo de 2025 14:32 esta División r otorgó audiencia especial a la Administración licitante.
- II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

**5. \*Considerando****5.1 - Recurso 8002025000000381 - VMG PHARMA, SOCIEDAD ANONIMA****Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumento de las partes**

Se remite a los argumentos expuestos por la objetante en su escrito de objeción y a la respuesta de audiencia especial emitida por la Administración licitante.

**Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumentación de la CGR**

Parcialmente con lugar

**I. SOBRE EL FONDO. 1) Sobre la cuantificación y cobro de las cláusulas penales dentro del pliego de condiciones: Criterio de la División:** La objetante señala que de lo consignado en el expediente, respecto al oficio DABS-AGM-7652-2024 para determinar las horas de personal administrativo de la CCSS en horas administrativas, señala que ni siquiera se definen las horas de acuerdo a las características del objeto contractual a adjudicarse pues no es lo mismo un insumo a un medicamento, lo que considera que genera duda e incerteza jurídica, más cuando este mismo oficio machotero es exactamente igual al que publican en todos sus carteles modificando únicamente el asunto, número de oficio y su fecha de emisión. Además, señala que respecto las horas técnicas se omite absolutamente alguna referencia, aunque fuera esta machotera, de hecho no existe ningún documento que refiera a justificar horas de personal de la CCSS técnico, e indica que sobre el nivel de criticidad no define la motivación de criticidad de forma precisa y clara, únicamente aparece información de su uso clasificación y que es un medicamento que no afecta consumo de otro medicamento. Además señala que los oficios citados no establecen la justificación de los porcentajes de acuerdo a la posibilidad de definir si se trata o no de una entrega anticipada, tardía o parcial. Por su parte, la Administración señala que la definición no se trata de una definición arbitraria o machotera del porcentaje en ninguno de los casos, toda vez que nótese que la Guía es una metodología que DEBE ser aplicada a cada caso concreto, lo cual supone que una vez que esta herramienta se encuentre incorporada a un concurso específico, el porcentaje que arroja la formula aritmética permite cuantificar, y tasar todos los elementos de orden administrativo y técnico que afectan a la unidad licitante de frente a un posible incumplimiento relacionado con una entrega tardía o anticipada de un bien o servicio, constituyéndose para el caso particular en el porcentaje a aplicar por día de atraso y/o entrega prematura con respecto al plazo originalmente pactado, indica que el "Fundamento de Desarrollo para Imposición de Multas y Clausulas Penales en la Caja Costarricense de Seguro Social" es el instrumento utilizado para establecer el porcentaje determinado por clausulas penales y obedece a estudios y criterio técnicos debidamente fundamentados, en cuenta criterios financieros y actuariales, inclusive como una herramienta de gestión de riesgos del incumplimiento del contratista en razón de las horas administrativas que requiere la Institución para atender la secuela del incumplimiento, y la aplicación de las mismas, concordante con la protección al interés público y el derecho a la vida y salud que se vinculan directamente. Por lo que, es claro que para el procedimiento de compra 2025XE-000041-0001101142, PARA LA ADQUISICIÓN: "GLICEROL (GLICERINA), SUPOSITORIO 2 G A 2.6 G. CÓDIGO INSTITUCIONAL 1-10-33-2570", se cuenta con los elementos necesarios que descartan algún enriquecimiento sin causa y que el fin público insatisfecho por la demora/anticipación en el cumplimiento fuera resarcido conforme al parámetro fijado por el canon 41 de la Constitución Política. Ahora bien, el pliego de condiciones establece en documento adjunto un cobro por cláusulas penales del 3.12% (Ver expediente en la dirección: <http://www.sicop.go.cr/index.jsp> ingresando al expediente electrónico 2025XE-000041-0001101142 / 2.Información de Cartel) / 2025XE-000041-0001101142 [Versión Actual] / documento adjunto denominado "Adjuntos pliego Glicerol.zip (2.89 MB)" / documento denominado "8- Quantum Técnico GLICEROL 1-10- 33-2570."). Lo anterior, en base a las horas administrativas establecidas en el oficio DABS-AGM- 7652-2024. (Ver expediente en la dirección: <http://www.sicop.go.cr/index.jsp> ingresando al expediente electrónico 2025XE-000041-0001101142 / 2.Información de Cartel) / 2025XE-000041-0001101142 [Versión Actual] / documento adjunto denominado "Adjuntos pliego Glicerol.zip (2.89 MB)" / documento denominado "7-DABS-AGM-7652-2024 Quantum horas administrativas Glicerol 1-10-33-2570"). La objetante manifiesta que del documento Quantum técnico se desconoce cómo aplicarán la valoración del nivel de afectación y de criticidad e impacto; y que desconoce el análisis de razonabilidad y proporcionalidad con respecto a una entrega tardía o bien anticipada; y que no existe un análisis de cómo se calcularon las 10 horas administrativas y 10 horas técnicas estimadas en el documento. La Administración indica que la GUÍA PARA LA DETERMINACIÓN DE LA CLÁUSULA PENAL EN LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA EN LA CCSS y la fórmula aritmética que acompaña dicha metodología se deriva del marco de competencia institucional y la potestad de definir los estudios técnicos institucionales que sirven como línea rectora para determinar aquellas variables cuya composición final son las que van a considerar los diferentes órganos TÉCNICOS de la Caja, con miras no solo de dar coherencia a los elementos que deben ser considerados para cada caso particular y según sea el objeto de la contratación, sino para procurar la adecuada satisfacción del interés público y el resguardo de la hacienda institucional en caso de potenciales incumplimientos de los contratistas con respecto a los plazos de entrega pactados en cada contrato, además indica que la definición no se trata de una definición arbitraria o machotera del porcentaje en ninguno de los casos, toda vez que nótese que la Guía es una metodología que DEBE ser aplicada a cada caso concreto, lo cual supone que una vez que esta herramienta se encuentre incorporada a un concurso específico el porcentaje que arroja la formula aritmética permite cuantificar y tasar todos los elementos de orden administrativo y técnico que afectan a la unidad licitante de frente a un posible incumplimiento relacionado con una entrega tardía o anticipada de un bien o servicio, constituyéndose para el caso particular en el porcentaje a aplicar por día de atraso y/o entrega prematura con respecto al plazo originalmente pactado. Indica que el "Fundamento de Desarrollo para Imposición de Multas y Cláusulas Penales en la Caja Costarricense de Seguro Social" es el instrumento utilizado para establecer el porcentaje determinado por cláusulas penales y obedece a estudios y criterio técnicos debidamente fundamentados, en cuenta criterios financieros y actuariales inclusive, como una herramienta de gestión de riesgos del incumplimiento del contratista en razón de las horas administrativas que requiere la Institución para atender la secuela del incumplimiento, y la aplicación de las mismas, concordante con la protección al interés público y el derecho a la vida y salud que se vinculan directamente. Por lo que, es claro que para el procedimiento de compra 2025XE-000041-0001101142, PARA LA ADQUISICIÓN: "GLICEROL (GLICERINA), SUPOSITORIO 2 G A 2.6 G. CÓDIGO INSTITUCIONAL 1-10-33-2570", se cuenta con los elementos necesarios que descartan algún enriquecimiento sin causa y que el fin público insatisfecho por la demora/anticipación en el cumplimiento fuera resarcido conforme al parámetro fijado por el canon 41 de la Constitución Política. En virtud de lo anterior, la Ley General de Contratación Pública prevé la posibilidad de sancionar mediante cláusulas penales y multas, como se indica: Artículo 46- Sanciones Económicas; Artículo 47- Aplicación de multas y cláusulas penales; Artículo 116. Sanciones económicas y procedimiento de ejecución; Artículo 117. Aplicación de multas y cláusulas penales. Esta División considera que el deber de VMG PHARMA S.A era no sólo hacer un señalamiento con respecto a la metodología de cálculo que practica la institución para determinar el cobro de cláusulas penales, sino que unido a ese planteamiento debió desarrollar el argumento para demostrar mediante la prueba o argumento respectivo que la cláusula penal no atiende las particularidades del objeto y en consecuencia son desproporcionadas e irrazonables, sin embargo no desarrolla cuáles serían esas circunstancias que se han obviado para adecuar los montos de la sanción que la Administración ha fijado, sino que se limita a cuestionar la inexistencia de un estudio completo pero sin desarrollar por qué razón lo ya existente no supe esa finalidad. En este orden, el recurrente es omiso en cuanto debatir con la prueba respectiva las razones por las cuales a su juicio no son viables las horas administrativas, las horas técnicas estipuladas de generarse el incumplimiento por el contratista, además no indica porqué el nivel de criticidad fijado en relación a la afectación en la salud y en los pacientes no es el apropiado, o bien cuál nivel de criticidad, de la escala establecido, debe ser definido. Por otra parte, no cuestiona el porcentaje a rebajar por cada día de atraso o bien cual a su criterio debería ser los aspectos aptos, siendo que no se observa por parte del recurrente una pretensión específica de qué echa de menos o cuál información debe ser modificada en virtud de que no resulta aplicable para el caso en concreto, por lo tanto corresponde **rechazar de plano** por falta de fundamentación este aspecto del presente extremo del recurso.

**2) Sobre la falta de claridad entre la naturaleza contractual del procedimiento de compra y lo establecido en la ficha técnica del pliego de condiciones: Criterio de la División:** El artículo 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública impone al objetante el deber de fundamentar la impugnación que realice de un recurso de objeción, lo cual implica no solo hacer un señalamiento respecto a la presunta ilegalidad o ilegitimidad de una cláusula cartelaria, sino que unido a ese planteamiento debe desarrollarse el argumento con la claridad requerida para demostrar precisamente ésta, aportando cuando así corresponda la prueba respectiva. Esta fundamentación exige que el objetante debe demostrar que lo solicitado por la Administración en el pliego de condiciones limita de manera injustificada la libre participación en el concurso,

afecta otros principios de la contratación administrativa o bien quebranta normas de procedimiento o del ordenamiento jurídico general. Ahora bien, analizando lo anterior para el caso concreto se tiene que la objetante se limita a solicitar que se valore una modificación cartelaria ya que considera que no hay claridad, sin demostrar de qué manera la redacción actual de la misma le limite injustificadamente su participación, resulte desproporcionada o irracional en los términos del artículo 16 de la Ley General de la Administración Pública, o violenta principios generales de la contratación Administración. Aunado a lo anterior, el recurrente omite señalar en el escrito de objeción, que documentación o información necesita el pliego de condiciones para ser claro o bien de qué forma con la redacción actual resulta ser insuficiente o contraria lo establecido en la normativa. De igual manera, se le indica al recurrente que el pliego de condiciones en el documento denominado "Condiciones Administrativas" apartado 15 señala "15- En Medicamentos. Cuando los procedimientos de compra se fundamenten en la Ley 6914 sólo podrán participar los oferentes que se encuentren activos en el Registro de Proveedores Precalificado de Medicamentos y en el registro único de proveedores SICOP. Cuando ello sea pertinente, rige el Decreto No. 36358-S del Ministerio de Salud Reglamento, Artículo 3, para la autorización de la importación y adquisición de medicamentos no registrados." Lo anterior, se encuentra respaldado en lo señalado en el pliego de condiciones que establece "[ 1. Información general ] (...) Tipo de procedimiento PROCEDIMIENTOS ESPECIALES / Tipo de modalidad Según demanda / Fundamento Jurídico Compra amparada al régimen especial Ley 6914 / (...) / [ 5. Oferta ] / (...) / Participación de proveedores / Proveedores precalificados por interfaz". Por lo anterior, al encontrarse el argumento, ayuno de la fundamentación exigida en el artículo 246 RLGCP, lo procedente es el **rechazo de plano** de este punto del mismo.

**3) Sobre los empaques secundarios: Criterio de la División:** Indica el pliego de condiciones: "SECUNDARIO: caja de cartón u otro material resistente con 50 a 100 supositorios". Ante ello, solicita el recurrente que se amplíe el rango de esta manera: "SECUNDARIO: Caja de cartón u otro material resistente con 10 a 100 supositorios.", ya que no se afectaría la funcionalidad del insumo, petición que acepta la Administración ya que señala que acepta la solicitud planteada, siendo que el pliego quedará de la siguiente forma: "SECUNDARIO: Caja de cartón u otro material resistente con 10 a 100 supositorios." Es así que procede **declarar con lugar** este punto del recurso. No se omite señalar que es responsabilidad de esa institución la modificación expuesta así como su debida publicidad.

**II. CONSIDERACIÓN DE OFICIO.** De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2025, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

## 6. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	ANA KAREN QUESADA SOLANO	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	31/03/2025 13:47	<b>Vigencia certificado</b>	12/03/2024 09:11 - 11/03/2028 09:11
<b>DN Certificado</b>	CN=ANA KAREN QUESADA SOLANO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ANA KAREN, SURNAME=QUESADA SOLANO, SERIALNUMBER=CPF-01-1429-0018		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	31/03/2025 14:40	<b>Vigencia certificado</b>	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
<b>DN Certificado</b>	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

## 7. Notificación resolución

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	03/04/2025 23:59		
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-00555-2025	<b>Fecha notificación</b>	31/03/2025 14:58